



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio de Recurso  
Cas. N° 3975-2021  
Arequipa  
Prescripción adquisitiva de dominio**

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS; ATENDIENDO:**

**PRIMERO.**- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Carmen Giuliana Fernández de Valderrama** a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta, que declara **confirmar** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a fojas mil trescientos cuarenta y cuatro, mediante la cual se declara **infundada** la demanda promovida por Carmen Giuliana Fernández de Valderrama, sobre prescripción adquisitiva del predio signado como urbanización Lara 119, del distrito de Socabaya, provincia de Arequipa, inscrito en la Partida número 04002698 del registro de la propiedad inmueble. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.**- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio de Recurso  
Cas. N° 3975-2021  
Arequipa  
Prescripción adquisitiva de dominio**

impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación.

**CUARTO.**- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas 1371.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio de Recurso  
Cas. N° 3975-2021  
Arequipa  
Prescripción adquisitiva de dominio**

**QUINTO.**- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca:

**Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo I del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4, artículo 197 del Código Procesal Civil**, refiere que existen medios probatorios que acreditan que Carmen Giuliana Fernández de Valderrama se encontraba en posesión del inmueble desde el año mil novecientos noventa y dos, pero sin título, medios probatorios como son la carta notarial, que obra a fojas doscientos cuarenta y dos y, el proceso de desalojo, quedando con ello demostrado la deficiente motivación que ha tenido la Sala en su resolución. Además, en la citada carta, se menciona que están ocupando el bien precariamente; y, no se ha analizado que Esteban Valderrama, es demandado por ocupación precaria en el año mil novecientos noventa y cuatro. Asimismo, indica que la Sala para determinar si hubo o no posesión como propietaria, es decir con *animus domini*, no ha realizado una valoración conjunta de todos los medios probatorios y datos específicos que obran en el expediente.

**Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**, Refiere la recurrente, que para revocar la decisión de la Sala, previamente se debe probar la posesión como propietario, hecho que ha quedado acreditado durante el proceso, porque no se ha cuestionado los demás elementos. La demandante ha realizado una serie de actos posesorios como si fuese propietaria del inmueble, y este hecho le ha permitido obtener los documentos originales.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio de Recurso  
Cas. N° 3975-2021  
Arequipa  
Prescripción adquisitiva de dominio**

**SEXTO.**- Que, respecto a las infracciones contenidas en los considerandos precedentes no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que lo que se pretende es cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito, respecto de los medios probatorios; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente, expresado debidamente en la recurrida, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, dicho ello, como bien han referido las instancias de mérito, la recurrente se encuentra casada con Guido Rodolfo Valderrama Córdova, quien ha adquirido derechos y acciones respecto del bien materia de litis por sucesión intestada, por tanto, es copropietario del bien, en ese sentido, de conformidad con el artículo 304 del Código Civil, para que se pueda considerar a la recurrente como única usucapiente tendría que haber acreditado que su cónyuge, es copropietario del bien, y que ha renunciado a su derecho hereditario, con el consentimiento de la demandante; situación que no se ha acreditado en el presente proceso, dado que se ha conducido en el predio como administradora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 306 del Código Civil, por tanto, no se encuentra demostrado el animus domini requerido para este tipo de procesos, por tanto, las infracciones normativas, deben ser desestimadas.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio de Recurso  
Cas. N° 3975-2021  
Arequipa  
Prescripción adquisitiva de dominio**

concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

**SÉTIMO.**- Que, este Supremo Tribunal precisa que a partir de la fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante el Decreto Supremo número 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del 2020, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CARMEN GIULIANA FERNANDEZ DE**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio de Recurso  
Cas. N°3975-2021  
Arequipa  
Prescripción adquisitiva de dominio**

**VALDERRAMA**, que obra a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Giuliana Fernández de Valderrama con la Sucesión de Rodolfo Esteban Valderrama García y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**.

**SS.**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**ECHEVARRIA GAVIRIA**

**RUIDIAS FARFÁN**

Khm/Lsv